PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1191

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de julio de 2018.

Materia:Civil.

Recurrente:L. López Ingenieros, S.R.L.

Abogado:Lic. Roque Vásquez Acosta.

Recurrido:Financiera y Cobros, S. A. (Ficosa).

Abogados:Lic. Blas Minaya Nolasco y Licda. F. Verónica García.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad L. López Ingenieros, S.R.L., constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social ubicado en la

ADD1 La Fe de esta ciudad; por intermedio de su abogado constituido y

apoderado el Lcdo. Roque Vásquez Acosta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con estudio profesional abierto en la ADD2

En el presente proceso figura como parte recurrida la entidad Financiera y Cobros, S. A., (Ficosa), constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social ubicado en la ADD3 representada por su gerente, PER1 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Blas Minaya Nolasco y F. Verónica García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 y CED2 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la ADD3

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00472, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de julio de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia recurrida, acoge la demanda original en cobro de pesos interpuesta por la entidad Financiera y Cobros, S. A., (FICOSA), en contra de la entidad L. López Ingenieros, S.R.L., mediante acto No. 331/15, de fecha 20/02/2015, instrumentado por el ministerial Francisco Domínguez Difot, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, condena a la demandada al pago de la suma de RD$2,698,328.48, más el pago de un interés respecto del monto debido fijado en un quince (15%) por ciento anual, contado a partir de la demanda original y hasta la total ejecución de esta sentencia a favor de la demandante, por los motivos precedentemente expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrida, L. López Ingenieros, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Blas Minaya Nolasco y F. Verónica García, dominicas (sic), quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 7 de agosto de 2018, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de diciembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 13 de octubre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran

firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad L. López Ingenieros, S.R.L., y como parte recurrida Financiera y Cobros, S. A., (Ficosa). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) la actual recurrida intentó una demanda en cobro de pesos contra la recurrente que fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 036-2017-SSEN-00766 de fecha 28 de junio del año 2017; b) posteriormente, la recurrida interpuso un recurso de apelación, que fue acogido por la corte a qua mediante la decisión ahora impugnada en casación, la cual revocó la sentencia de primer grado, acogió la demanda original y condenó a la actual recurrente al pago de RD$2,698,328.48, más un interés de un 15% por ciento anual, contado a partir de la demanda original, a favor de la demandante original.

2)La parte recurrente como sustento de su recurso de casación, invoca el siguiente medio: único: desnaturalización de los hechos y falsa interpretación de la ley.

3)En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte a qua acogió un documento denominado estado de cuenta, sin atender que la figura jurídica y legal de ese documento es informar y no necesariamente un reconocimiento de deuda, estableciendo patrones que no puede sustentar, como es el hecho de la existencia de una firma y un sello que no aparecen en el documento; que la corte generó la existencia de un procedimiento ajeno a la base legal cuando puso a la recurrente en la exigencia de que debía reclamar a su acreedor por una leyenda del documento la queja de la existencia o no de una deuda; que la corte no establece, ni identifica y mucho menos hace constar qué ordenamiento legal le permitió llegar a la conclusión de decidir en la forma en que lo hizo.

4)De su lado, la parte recurrida sostiene, en suma, que la sentencia impugnada es justa y está amparada en derecho, puesto que la corte a qua hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que el recurso de casación debe ser rechazado.

5)En cuanto a lo invocado, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos siguientes:

b) Estado de cuenta emitido por la entidad Antonio P. Haché & Co., S.A., a nombre de la entidad L. López Ingenieros, S. R. L., de los cuales el último data de fecha 30/05/2011, que fue debidamente sellado y recibido por L. López Ingenieros, S. R. L., en fecha 08/06/2011, el cual establece que a la fecha de su emisión la segunda adeuda a la primera la suma de RD$2,698,328.48; de la revisión de los documentos descritos, tales como el estado de cuenta descrito en el literal b de la consideración número 8 de esta sentencia, hemos comprobado que la entidad la entidad (sic) Antonio P. Haché & Co., S. A. S., posee un crédito cierto y líquido por la suma de RD$2,698,328.48, en perjuicio de L. López Ingenieros, S. R. L.; crédito que fue válidamente cedido al reclamante original, entidad Financiera y Cobros, S. A. (FICOSA); Que en el caso de la especie hemos determinado que el crédito es cierto, debido a la existencia actual e indiscutible de la obligación contraída por el demandado original entidad L. López Ingenieros, S. R. L., en virtud del estado de cuenta descrito, el cual fue debidamente recibido y sellado por la parte demandada, y que establece que “cualquier objeción a este estado de cuenta, favor de hacerlo dentro de los diez días siguientes de haber recibido el mismo”, lo cual no consta en el expediente que se haya realizado; es líquido toda vez que el monto de la suma adeudada por el demandado, está

determinado en RD$2,698,328.48; y es exigible en cuanto a su totalidad, en vista de la reclamación realizada, por no fijarse la llegada al término; Que no hay constancia en el expediente de que la recurrida, demandada en primer grado se haya liberado de su obligación por motivo alguno y conforme las disposiciones del artículo 1234 del Código Civil, sino que se ha limitado a alegar que la deuda que se le pretende cobrar se trata de intereses y moras abusivas, para lo cual ha depositado en el expediente el documento denominado "Cargos Financieros-Cuenta 30-4405 de PER2 febrero-29-2004", sin embargo del estudio de dicho documento no es posible establecer si dicho documento fue emitido por la cedente, como alega, por lo que procede acoger la demanda en cobro de pesos, en consecuencia, condenar a la entidad L. López Ingenieros, S. R. L., al pago de la suma de RD$2,698,328.48, a favor de la entidad Financiera y Cobros, S. A., (FICOSA), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

6)Para una mejor comprensión del asunto y previo a valorar el medio propuesto es útil indicar que, de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen se verifica la ocurrencia de los hechos siguientes: i) que la entidad Antonio P. Haché & Co., S.A.S., le suministró materiales de construcción a L. López Ingenieros, S.R.L., convirtiéndose esta última supuestamente en su deudora por la suma de RD$2,698,328.48; ii) posteriormente, la entidad Antonio P. Haché & Co., S.A.S., mediante acto notariado por el Dr. Santos Y. Bello Benítez, de fecha 7 de enero de 2015, le cedió dicho crédito a Financiera y Cobros, S. A. (Ficosa); iii) luego, Financiera y Cobros, S. A. (Ficosa), mediante actos números 111/15 y 112/15, ambos de fecha 22 de enero de 2015, le notificó a L. López Ingenieros, S.R.L., dicha cesión e intimó a pagarle la referida suma en un plazo de 3 días francos. En ese sentido, lo antes relatado pone de manifiesto que el sustento del reclamo que originó la acción en justicia que dio al traste con la sentencia impugnada es una relación de índole comercial.

7)Ha sido Juzgado por esta Primera Sala, que la desnaturalización supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de estos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio.

8)De la lectura de la sentencia recurrida se verifica que la corte a qua validó el crédito reclamado por Financiera y Cobros, S. A., (Ficosa), del estado de cuenta de fecha 30 de mayo de 2011, emitido por la entidad Antonio P. Haché & Co., S.A.S., basando su decisión en que este documento había sido "recibido y sellado" por la parte a la que se le opone, ahora recurrente, entidad L. López Ingenieros, S.R.L., indicando por demás, que esta última no hizo objeción al referido documento dentro del plazo de 10 días de haberlo recibido como lo indicaba al pie el mencionado estado de cuenta, por tanto, a su juicio dicho medio de prueba reunían los requisitos necesarios para la exigencia de un crédito, estos son: certeza, liquidez y exigibilidad.

9) Al respecto, el artículo 109 del Código de Comercio, prescribe: Las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla; siendo evidente la libertad de pruebas admitida por el mencionado texto legal para las operaciones intervenidas entre comerciantes, de lo que se infiere que Financiera y Cobros, S. A., (Ficosa), podía probar su acreencia por cualquier medio, incluido el estado de cuenta ya mencionado.

10)De la lectura del estado de cuenta en cuestión, de fecha 30 de mayo de 2011, depositado en ocasión del presente recurso de casación, se puede evidenciar que tal y como indicó la corte a qua, este se encuentra debidamente recibido y firmado por la entidad L. López Ingenieros, S.R.L., como muestra de aceptación y confirmación de parte de la deudora de la deuda que en este se incluye, y que contrario a lo alegado por la recurrente, la realización o no de la objeción a la que hace referencia la alzada y que pudo hacer la recurrente al estado de cuenta mencionado, se traduce a una muestra de aceptación de esta parte de la deuda reclamada, no así a un procedimiento que no existe en nuestro ordenamiento jurídico, deuda que por demás -como fue indicado por la corte- no se demostró haber sido saldada.

11)Además, de que si bien es cierto que la actual recurrente alega que la firma que aparece en el estado de cuenta cuestionado es de una persona que no tiene calidad para recibirla, ya que no es la firma de una empresa y que tampoco se hace constar su sello como deudora y aceptando la obligación de pagar, no menos cierto es que, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la parte recurrida en apelación y ahora recurrente, en sus argumentos para solicitar el recurso de apelación interpuesto en su contra admitió que fue su empresa quien recibió el referido estado de cuenta, indicando por demás, que la persona que lo recibió es la encargada de recibir las correspondencias.

12)Lo anterior, aunado al hecho de que era a la parte recurrente a quien le correspondía demostrar que el sello y firma puesto en el estado de cuenta mencionado no correspondía a una persona de su compañía o que no era el sello utilizado por ella para realizar sus operaciones comerciales, lo que no ocurrió en la especie; por lo que, en ese sentido, del estudio del fallo impugnado, no se extrae que la alzada haya incurrido en desnaturalización de los hechos ni falsa interpretación de la ley.

13)En suma, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

14)Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia, por haber sucumbido, y ordenar su distracción en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado en su mayor parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad L. López Ingenieros, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00472, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de julio de 2018, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. PER3 y PER4 PER5 abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en

su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici